

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 55.

Pidiendo una noticia exacta del número de vecinos que tiene cada uno de los pueblos de esta provincia.

Debiendo procederse en los meses de Abril y Mayo próximos á la rectificación de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales me remitan sin pérdida de tiempo una nota del número de vecinos que tenga cada uno de los de su distrito municipal, á fin de señalar los electores contribuyentes, elegibles, y concejales que les correspondan, segun dispone el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Enero de 1845, y en su vista puedan los Ayuntamientos verificar la rectificación de las listas electorales en el modo y forma que oportunamente se les dirá. Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en el cumplimiento de este deber, y espero no darán lugar con su demora á que se adopten medidas de rigor que tanto repugna mi carácter. Leon 1.º de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Correccion.—Núm. 56.

Real decreto dictando varias disposiciones para que tenga aplicacion á los reos de la jurisdiccion militar, el de 19 de Noviembre última concediendo indulto general.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme en 23 del mes último lo que sigue.

»Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Réal decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Exceptuánse de este indulto:

- 1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.
- 2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.
- 4.º Los condenados en rebeldía.
- 5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.
- 6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.
- 7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprobacion.
- 8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio atrevido ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de docu-

mentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; raptó; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede; se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentándose á la autoridad en el término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasión y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutaran de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Peninsula ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el día de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pío militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pío militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo-se á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.º ú otras

de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.º En los delitos en que haya parte agravada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

2.º Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde existan reos reñados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue a noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.º En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarara así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dara cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.º Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del Departamento de marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.º En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán, las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recaó la ejecutoria.

6.º Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª También podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que en la disposición primera de este artículo se reconoce á las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas Jefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto manda al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849 = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre.

Cuya superior determinación he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad advirtiendo que el Real decreto de 19 de Noviembre que se cita se ha publicado por medio del Boletín oficial de 29 del mismo Noviembre núm. 143 Legn 1.ª de Febrero de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Índice de las Reales órdenes, circulares y demas disposiciones de interés general publicadas en este periódico en el mes de Enero de 1849.

Número 1.ª

	Pliegos:
Circular encargando la remision de extractos del censo de poblacion.	1
Otra para que los Alcaldes constitucionales del distrito de Valencia de D. Juan remitan los estados trimestrales de cereales.	id.
Exhorto para la captura de cuatro ladrones.	2
Anuncio del remate de fincas nacionales.	id.
Otro para la subasta de provisiones.	id.

Número 2.

Circular para la captura de cuatro reos.	3
Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Valderrodrigo.	id.
Real decreto relativo á la creacion de una escuela preparatoria para las carreras de Ingenieria y Arquitectos.	id.
Circular para el pago de debitos y para la presentacion de los repartimientos de contribuciones.	6
Anuncio para la subasta del distrito militar de Andalusia.	id.

Número 3.

Circular para que se detenga á un jóven llamado Gil.	7
Otra para que los pueblos interesados en el suministro militar arreglen las relaciones.	id.
Concluye el Real decreto relativo á la escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.	id.

Número 4.

Circular para que se admitan imposiciones en todas las Administraciones de Correos de 18 á 19 rs.	12
Real orden relativa á que en los casos de introduccion de cualesquiera efectos, aunque sean para la Armada, se observen las reglas de la legislacion de Aduanas.	id.
Circular para la remision de los recibos de lo pagado á los maestros de instruccion primaria.	id.
Otra para la detencion de Eleuterio Tejerina.	id.
Otra para el pago de los documentos de Proteccion y Seguridad pública del distrito civil de Astorca.	id.
Anuncio del nombramiento de habilitados de las pensionistas de marina y de los religiosos esclaustrados.	id.
Circular relativa á que no se admitan posturas á rentas y pertenencias de la Hacienda de los que la sean deudores.	id.
Anuncio de la expedicion de licencia absoluta á favor de Sebastian Lopez.	13
Circular para la captura de Miguel Parera.	id.
Anuncio de varios nombramientos de maestros de instruccion primaria.	id.
Otro del remate de fincas nacionales.	id.

Número 5.

Circular relativa al nombramiento de procuradores síndicos.	15
Real orden relativa al aprovechamiento de pastos y leñas de los montes por los operarios de cárceles.	id.
Otra referente á la calificacion de los pleitos de los Institutos de Beneficencia y pago de honorarios á los letrados defensores.	16
Circular para la captura de Tirso Fernandez.	id.
Real orden relativa á los procedimientos contra los compradores de bienes del clero secular cuyas obligaciones esten vencidas.	id.
Anuncio de la vacante de la escuela de Castrofuerte.	17

Número 6.

Comunicacion dirigida á anunciar la destruccion de las gavillas facinoras de la provincia de Burgos.	19
Circular para la detencion de Baltasar Moran.	20
Otra para la captura de D. Modesto Suarez Longoria.	id.
Exhorto para la de Francisco Peña.	id.
Real orden relativa al modo de conceder el grado de doctor á licenciados en Medicina y Cirujia.	21

Número 7.

Circular anunciando la instalacion del Ayuntamiento de Carrizo.	23
Otra comprensiva de varias disposiciones referentes á la formalidad y documentacion, de las cuentas municipales.	id.
Real orden relativa á lo que deben limitarse las operaciones para levantar planos de las plazas de Guerra.	24
Otra señalando el derecho que devengan los buques de América que no hayan tocado en puerto extranjero.	25

Número 8.

Circular para la captura de Castizo Sabugo.	27
---	----

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Noceda. 27

Exhorto dirigido á la averiguacion de los perpetradores de un robo verificado en Castramocho y á su captura. id.

Anuncio de los precios de las especies suministradas á las tropas. 28

Circular relativa á la reunion de algunos datos referentes á la contribucion de consumos. id.

Otra para que no se permita la venta de sal como no sea sacada de los alfolces de esta provincia. 30

Otra para que queden fuera de circulacion ciertos billetes del Tesoro robados. id.

Anuncio del nombramiento de maestro de instruccion primaria de Páramo del Sil. id.

Otro de la subasta de suministros. id.

Número 9.

Real orden declarando que no deben percibir derechos los examinadores de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales. 31

Anuncio de la subasta de leñas de un monte de Pedrón. id.

Otros de oposicion á cátedras en las universidades de Sevilla y Santiago y en los institutos agregados á las mismas. 32

Número 10.

Emplazamiento á los herederos de D. Pedro Válgoma para que contesten á unos reparos puestas por el Tribunal mayor de cuentas. 35

Anuncio de la subasta de leñas de un monte de la Robla. id.

Otro tambien de la subasta de leñas de un monte en Aledo. id.

Otro con igual anuncio respecto de un monte en la Seca. 36

Otro de la existencia de documentos de Proteccion y Seguridad pública en el Gobierno civil de Valencia de D. Juan. id.

Circular para la captura de cinco sujetos. id.

Número 11.

Circular para la detencion de Tadeo Segurado. 39

Otra relativa á la emision de informes referentes á obras públicas y agricultura. id.

Emplazamiento á los herederos de D. Pedro Válgoma para que contesten á unos reparos puestas por el Tribunal mayor de cuentas. 42

Número 12.

Real orden para que se proteja la libertad de las comunicaciones aunque aparezca el cólera morbo. 43

Circular relativa al nombramiento de depositarios y formacion de cuentas de pósitos. id.

Otra para la captura de Pedro Gonzalez. 44

Continúa la relativa á la emision de informes referentes á obras públicas y agricultura. id.

Anuncio del remate de bienes nacionales. 46

Número 13.

Circular relativa á que puedan ser reconocidos en la capital los cenatales de porradas. 47

Otra para la captura de tres sujetos fugados de la cárcel de Toro. id.

Otra para que se satisfaga á las preguntas relativas al aumento de dotacion de los maestros de instruccion primaria 48

Otra para que no se perjudiquen los intereses del Estado en la venta de calendarios. id.

Emplazamiento á los herederos de D. Pedro Válgoma para que contesten á unos reparos del Tribunal mayor de cuentas. id.

Circular para la captura de Pedro Gonzalez. 49

Emplazamiento á los parientes mas próximos de D. Juan Boñar. id.

PARTE NO OFICIAL.

Coleccion de los discursos mas notables pronunciados en el Congreso de señores Diputados, por varios oradores de la mayoría, en la discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, en la legislatura de 1848 al 49.

DISCUSION

**DEL PROYECTO DE CONTESTACION
AL DISCURSO DE LA CORONA**

EN LA LEGISLATURA DE 1848 A 49.

XXXXXXXXXXXX

Señal de 3 de Enero de 1849.

SEÑOR MARQUES DE PIDAL,

Ministro de Estado.

Señores, el Sr. Cortina ha comenzado su discurso con una asercion muy notable. Yo, señores, ha dicho, ha sido siempre Diputado de oposicion; nunca hubo un Gobierno que realizase mis principios; á quien yo pudiera prestar mi apoyo. Ah, señores! ¿A cuántas consideraciones no da lugar esta singular asercion? No las haré yo en este momento; haré, si, solo observar que menester era tener encarnado ese espíritu constante de oposicion, y mas oposicion, al tiempo de juzgar la política del Gobierno para no haber visto mas que sus faltas, las mas ténues y minuciosas, y no la terrible tormenta por que ha pasado el país sembrándolo de sangre y de horrores; es preciso, digo, tener encarnado ese espíritu de oposicion para no ver mas que las faltas del poder, no el bien que ese poder ha hecho, no el abismo de calamidades de que ha salvado al país.

Yo, señores, me haré cargo de diversos puntos de los que ha tocado en su discurso el Sr. Cortina, pero al mismo tiempo haré presentes otras consideraciones que creo deben tenerse en cuenta en esta solemne discusion. Señores, esta discusion ha sido en todos tiempos una discusion eminentemente política, de alta política; lo ha sido siempre entre nosotros, pero despues de la reforma del reglamento lo ha sido aun con mas especialidad. Es decir, señores, que de esta discusion deben descartarse una porcion de cuestiones, que como de especialidades, de minuciosidades, no tienen aquí su lugar oportuno, y por eso yo no tocaré sino de paso algunos de los puntos que ha indicado el Sr. Cortina, esperando que el Congreso aprobará esta resolución mia.

(Se continuará.)